

**ANT.:** Investigación sobre restricciones anticompetitivas en registros de consultores externos de empresas sanitarias. Rol 2528-19 FNE.

**MAT.:** Informe de archivo.

**Santiago, 06 SEP 2019**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

**DE : JEFE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS**

Por la presente vía, esta División informa al señor Fiscal Nacional Económico acerca de la investigación del antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

#### **A. Denuncia**

1. Con fecha 15 de noviembre de 2018, esta Fiscalía recibió una denuncia ("**denuncia**") de una empresa vinculada al rubro de las inspecciones sanitarias que opera en diversas zonas de concesión de empresas concesionarias de servicio público de agua potable y alcantarillado<sup>1</sup> en contra de Aguas San Pedro S.A. ("**Aguas San Pedro**" o "**ASPSA**"), acusando prácticas exclusorias injustificadas que le impedirían ejercer su giro en diversas comunas de la Región Metropolitana en que dicha concesionaria sanitaria cuenta con zonas de concesión.

---

<sup>1</sup> En adelante, se aludirá indistintamente a estas concesionarias de servicio público como "**empresas sanitarias**" o "**concesionarias sanitarias**".

2. La denunciante esgrime que, en razón de que uno de sus clientes requería sus servicios profesionales en una zona bajo la cobertura de Aguas San Pedro en la región mencionada, consultó y solicitó formalmente la inscripción en el registro de consultoras que administra dicha empresa sanitaria, lo cual constituiría un requisito habilitante para ejercer la actividad en proyectos ubicados dentro del área concesional de Aguas San Pedro. Agrega que ante dicha solicitud, la cual habría reiterado por vía de correos electrónicos desde finales de 2017, Aguas San Pedro entregó respuestas denegatorias, indicando que no estaba operativo o activo el mencionado registro de consultoras y que, en definitiva, se encontraba acotado a sólo algunas empresas<sup>2</sup>.

3. Con fecha 04 de febrero de 2019, esta Fiscalía inició la investigación **Rol 2528-19 FNE** en contra de Aguas San Pedro, con el objeto de recabar mayores antecedentes que permitieran confirmar o descartar la efectividad de los hechos denunciados y sus posibles efectos en la libre competencia<sup>3</sup>. Lo anterior, teniendo particularmente en consideración que esta Fiscalía había emitido pronunciamientos previos respecto al mercado de las actividades de inspección o revisión de proyectos u obras sanitarias previas a su recepción por parte de la propia empresa sanitaria. Ello, en particular, en alusión a la investigación **Rol N° 2264-13 FNE**<sup>4</sup>, concluida con la minuta y resolución de archivo de fechas 12 de marzo y 09 de abril, ambas de 2014, respectivamente.

4. Por lo tanto, profundizando en la estructura de este mercado de servicios profesionales vinculados a la recepción de obras sanitarias, con el fin de indagar cuáles podrían ser las posibles justificaciones de la negativa de la empresa sanitaria

---

<sup>2</sup> En comunicación electrónica del Área de Proyectos de Aguas San Pedro acompañada por el denunciante, de marzo de 2017, se le indica a éste, como respuesta a su solicitud de inscripción, que *"las inspecciones externas en Aguas San Pedro S.A. se encuentran acotadas, y por el momento no nos encontramos registrando más consultoras"*. Posteriormente, ante una reiteración de la solicitud por parte del denunciante, en comunicación electrónica de noviembre de 2018, Aguas San Pedro se limitó a señalar que se mantenían las condiciones que explicaron la respuesta denegatoria y que no se encontraban registrando nuevas consultoras [énfasis son añadidos. En adelante, salvo mención en contrario, entiéndase que todos los énfasis son agregados].

<sup>3</sup> Resolución de inicio de fecha 04 de febrero de 2019, comunicada a la empresa sanitaria Aguas San Pedro mediante Oficio Ord. FNE N° 0372, de 06 de febrero de 2019.

<sup>4</sup> Caratulada *"Denuncia de un particular en contra de Aguas Andinas S.A. por presuntos atentados a la libre competencia"*.

Aguas San Pedro a inscribir al denunciante en el registro de consultoras, el presente informe aplicará y, en su caso, complementará los criterios emanados de la jurisprudencia previa de esta Fiscalía Nacional Económica, en relación a estas actividades de inspección o revisión de proyectos u obras sanitarias en el área de concesión de las diversas empresas sanitarias. Ello con el fin de propender a que dichas actividades se presten en condiciones de competencia y de libre acceso a los interesados que acrediten el cumplimiento de las especificaciones técnicas indispensables que se exigen para el correcto ejercicio de esta actividad.

**B. Investigación Rol N° 2264-13 FNE: criterios contenidos en la minuta y resolución de archivo, de fechas 12 de marzo y 09 de abril de 2014, respectivamente**

5. Como se señaló, en el pasado esta Fiscalía Nacional Económica ha investigado el mercado de consultores en los servicios de inspección de obras de agua potable y alcantarillado, de modo previo a su recepción definitiva. En base a lo señalado en dicha investigación<sup>5</sup>, que en lo pertinente será refrendado en el presente informe, este mercado se caracteriza por:

- a) Que la actividad de inspección de instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado se trata de una actividad que no enfrenta mayores barreras a la entrada. En efecto, el agente interesado solamente debe contar con títulos o acreditaciones profesionales pertinentes o afines al ejercicio de esta actividad de inspección o revisión<sup>6</sup>, pudiéndose ésta llevar a cabo por cualquier persona natural o jurídica, ya sea convenida y aceptada por las partes interesadas, o bien, incorporada en registros públicos que pueden

---

<sup>5</sup> Estas conclusiones se extraen de la minuta y resolución de archivo Rol N° 2264-13 FNE, de fechas 12 de marzo y 09 de abril de 2014, respectivamente, con la carátula previamente indicada.

<sup>6</sup> Ello en cierto contraste, como se indicó en la minuta de archivo Rol 2264-13 FNE, con la exigencia normativa de contar con ciertos títulos específicos para la actividad de construcción de las obras sanitarias en sí mismas. En tal caso, la jurisprudencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ha ratificado la exigencia de contar con títulos de ingenierías civiles, arquitectura, ingenieros constructores o constructores civiles, tal como se desprendería del artículo 9° del Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado ("RIDAA"), Decreto Supremo N° 50/2003, del Ministerio de Obras Públicas. Disponible en: <http://bcn.cl/1uvak>

llevar las empresas sanitarias, según se explica en la minuta de archivo Rol N° 2264-13 FNE<sup>7</sup>.

La exigencia de inscribirse en tales registros administrados por las empresas sanitarias, como señala la jurisprudencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”) citada en la minuta de archivo Rol N° 2264-13 FNE, se orientaría a evaluar o calificar la idoneidad técnica de los interesados en ejercer la actividad, sean éstos una empresa de consultoría, o bien consultores actuando por sí mismos, entre otras opciones<sup>8</sup>.

- b) En general, la actividad de inspección o revisión de obras sanitarias de modo previo a su recepción, se encuentra inserta como una fase o etapa de un procedimiento detalladamente reglado por el Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado (“RIDAA”) y la jurisprudencia de la SISS. Este procedimiento contempla plazos máximos para las distintas etapas o fases que terminan con la recepción de la obra sanitaria en cuestión. Estos plazos y exigencias, en el caso de la actividad de inspección o revisión, se aplican de modo indistinto a si es la propia empresa sanitaria la que lleva a cabo la inspección o revisión -por sí misma o a través de una empresa relacionada o filial-, o si son terceros los que la ejecutan, habiéndose éstos acreditados previamente o siendo aceptados por la propia empresa sanitaria.

En este sentido, el íter procedimental en que se circunscribe esta actividad y que es conducente a la aprobación de las obras sanitarias por la propia concesionaria, es el que se describe en los párrafos siguientes. Como se apreciará, la relevancia de esta actividad se centra entre los puntos ii. a v.

---

<sup>7</sup> Dicha minuta, citando jurisprudencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, indica que este inspector de obras, “*debe tratarse de una persona confiable para ambos interesados (prestador-urbanizador), tanto por su conocimiento y experiencia de orden técnico, como por su imparcialidad. Desde este punto de vista, no se ve impedimento que esta actividad sea realizada por cualquier persona natural o jurídica previamente convenida y aceptada, o bien, que se encuentre incorporada en registros públicos ya existentes (...)*”. Punto 20, minuta de archivo Rol 2264-13 FNE.

<sup>8</sup> Como se desprende de mencionada minuta, las empresas sanitarias que cuentan con esta clase de registros, buscan con ellos evaluar la experiencia, calidad y formación profesional de los interesados en ejercer la actividad. Para ello, la jurisprudencia administrativa de la SISS reconoce a las empresas sanitarias discrecionalidad para establecer los criterios o métodos de selección, excluyendo en todo caso la arbitrariedad o el mero capricho. Al respecto, véase jurisprudencia SISS citada en la minuta de archivo Rol N° 2264-13 FNE, puntos 20 y 21 (Ords. SISS N° 617/97 y 727/95)

- i. El cliente interesado -urbanizador o constructora- solicita el certificado de factibilidad para la conexión de la nueva obra a la red sanitaria, sea de agua potable y/o de alcantarillado;
  - ii. La concesionaria sanitaria respectiva entrega un certificado de factibilidad, en que indica los requisitos y condiciones mínimas para que las obras sanitarias puedan integrarse a la red sanitaria, indicando, en el caso que lo exija la empresa sanitaria, que las obras deban ser certificadas o revisadas por un certificador o consultor inscrito o acreditado ante ella;
  - iii. El interesado cotiza y contrata con alguna de las empresas o consultoras inscritas o habilitadas por la empresa sanitaria, según sea su preferencia;
  - iv. El interesado construye y la certificadora contratada emite certificado de calidad de los materiales y de buena ejecución de la obra sanitaria, poniendo término a sus servicios con el urbanizador;
  - v. El interesado formula la solicitud de recepción de las obras sanitarias, acompañando el certificado emitido por la empresa certificadora;
  - vi. La empresa sanitaria exige el documento de certificación y verifica que las obras se hayan construido de acuerdo con el proyecto aprobado; y,
  - vii. La empresa sanitaria emite los certificados de urbanización y de recepción de obras que el urbanizador requiere para la recepción de obras municipal.
- c) En este sentido, respecto a los hechos denunciados sobre los que se pronunció la jurisprudencia previa de esta Fiscalía (minuta y resolución de archivo Rol 2264-13 FNE), cabe indicar que no se acreditaron conductas de dilaciones o tardanzas injustificadas en la aprobación de las obras certificadas o inspeccionadas por el denunciante de ese caso, en comparación a los plazos que aplicarían a las obras certificadas por la propia empresa sanitaria denunciada (o empresas relacionadas a ésta). De haberse verificado una conducta de esta especie, se estaría ante a una figura de discriminación exclusoria en contra del certificador independiente elegido por el cliente urbanizador o constructor para inspeccionar sus obras en lugar de acudir al servicio de certificación o inspección ofrecido por la propia empresa sanitaria. Una conducta de este tipo terminaría también por perjudicar al

mismo cliente, pues enfrentaría plazos más extensos de los que corresponderían según la normativa sectorial.

- d) Además de no haberse probado la circunstancia fáctica de base de ese caso, esta jurisprudencia concluye que el RIDAA dejaría poco espacio para que un posible trato discriminatorio, como sería la exigencia de requisitos y plazos diferenciados de respuesta según el consultor elegido por el cliente, sea una conducta excluyente eficaz o idónea. Ello, en consideración a que los plazos de dicho reglamento se aplican indistintamente a la naturaleza de quien ejecute la actividad de inspección o revisión de obras y, asimismo, que el incumplimiento de estas exigencias o plazos máximos sería materia sujeta a fiscalización y sanción por la SISS.

6. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la Resolución de Archivo FNE Rol 2264-13 concluyó recomendando a la SISS que *“sugiera a las empresas concesionarias de servicios sanitarios a nivel nacional, que cuenten con información al público en general, por ejemplo en sus respectivos sitios de internet y sucursales de atención al público, relativa a los plazos máximos con que cuentan dichas empresas para determinados trámites, así como del registro respectivo de los consultores, sin perjuicio de otros antecedentes que dichas empresas consideren relevantes poner a disposición de sus nuevos clientes y los consultores”*<sup>9</sup>.

7. En definitiva, el criterio señalado permite sostener que la discriminación arbitraria en cuanto al tratamiento de las solicitudes de recepción de obras sanitarias cuando dichas obras hayan sido inspeccionadas por un tercero distinto o ajeno a la propia empresa sanitaria, podría constituir un ilícito anticompetitivo. Tal conducta constituiría una suerte de “obstrucción” de la empresa sanitaria contra el ejecutor de la obra sanitaria respectiva, en represalia por haber éste contratado a un tercero en lugar de los servicios prestados por ella misma o por sus personas relacionadas. Esta conducta se consideraría excluyente, dado que, por disposición normativa, sólo la concesionaria sanitaria está habilitada para recepcionar las obras sanitarias, por

---

<sup>9</sup> Resolución de archivo Rol 2264-13 FNE, considerando 5).

lo que tiene el control en relación al objeto o finalidad de este procedimiento<sup>10</sup>. Asimismo, esta jurisprudencia resalta la importancia de la publicidad y disponibilidad de información sobre determinados “trámites”, lo que en este caso se refiere al “registro de consultores”.

8. Todo lo anterior, en definitiva, tiene el objetivo de cumplir con el principio de que disponibilizar mayor información y un trato no discriminatorio respecto de consultores ajenos a la empresa sanitaria, fomenta la competencia en relación a esta actividad y, de este modo, se amplía la base de consultores inscritos por área de servicios de empresas sanitarias. Con ello, finalmente, las alternativas para el cliente final, en este caso, las constructoras o urbanizadoras, aumentan, lográndose una mejor calidad de servicio y mejores precios por la prestación.

### C. Análisis de la conducta denunciada

9. Como se indicó previamente, en este caso, la denuncia esgrime que Aguas San Pedro se habría limitado a negar la inscripción del denunciante en el registro de empresas consultoras que administraría dicha empresa sanitaria para sus zonas de concesión en la Región Metropolitana<sup>11</sup>, arguyendo que las mismas se encontrarían “acotadas” a ciertas empresas y que, por lo tanto, “no se encontrarían registrando más consultoras”.

10. Un hecho de este tipo podría eventualmente configurar una suerte de conducta exclusoria *ab initio* o potencial cierre injustificado de mercado, sea que la misma empresa sanitaria sea la única que preste también estos servicios en forma exclusiva -caso en que tal prestación se volvería, *de facto*, monopólica, al no existir más alternativas que el servicio prestado por la empresa sanitaria- o incluso aunque no lo haga, habilitando a sólo ciertos terceros el llevarla a cabo, caso en que estos terceros habilitados se convertirían en una suerte de “contratación forzosa” respecto

---

<sup>10</sup> Dado que será de su responsabilidad la mantención posterior de estas instalaciones sanitarias una vez que las mismas se encuentren aprobadas y en condiciones de prestar el servicio.

<sup>11</sup> Específicamente, comunas de Buin y Colina, según la información publicada por la propia Aguas San Pedro. Véase: <https://www.aguassanpedro.cl/nuestra-empresa/>

del cliente final, constructor o urbanizadora, limitando en forma arbitraria e injustificada las alternativas potencialmente existentes.

11. A este efecto, para una correcta calificación de esta conducta, cabe considerar el fundamento normativo del que emana esta prestación de servicios de inspección o revisión de obras sanitarias, de modo previo a la solicitud de recepción de obras por la propia empresa sanitaria. Esta base normativa se encuentra en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 453/89 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento del D.F.L. N° 70 de 1988, de fijación de tarifas de servicios de agua potable y alcantarillado (“DFL 70” o “Ley de Tarifas Sanitarias”), que indica:

*“En el caso de obras ejecutadas por el interesado, sean éstas aportes de financiamiento reembolsables o aportes no reembolsables, el prestador [es decir, la concesionaria sanitaria] quedará facultado para exigir el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas relativas a la calidad de los materiales y a la correcta ejecución de las obras, y su verificación o certificación serán de cargo del urbanizador o interesado”.*

12. De la interpretación de esta norma y de su contexto, basándose también en lo indicado por la respectiva jurisprudencia administrativa de la SISS<sup>12</sup>, puede indicarse lo siguiente:

- a) Que la norma identifica una prestación independiente de otras que ejecuta o puede ejecutar la empresa sanitaria: verificar o certificar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas relativas a la calidad de los materiales y la correcta ejecución de las obras sanitarias (previo a su recepción).
- b) Que, ni esa misma norma, ni otra del RIDAA, ni ninguna otra disposición del ámbito sanitario vigente, declara que esa prestación deba llevarse a cabo, únicamente, por la empresa sanitaria. Por ende, aplicando lo dispuesto en

---

<sup>12</sup> Entre otros pronunciamientos, la SISS se ha referido a la actividad de inspección y a los registros administrados por las empresas sanitarias para su ejecución, en sus Ords. 822/99, 617/97, 727/95, 998/92, 1713/02 y 2840/13.

los artículos 21<sup>13</sup> y 12 A<sup>14</sup> de la Ley de Tarifas Sanitarias, se desprende que esta prestación no es una de aquellas que por cuya naturaleza, o por disposición de la SISS, sólo pueda ser ejecutada por la empresa sanitaria, como lo sería el caso del corte y reposición, las que, por esa misma razón - no prestarse en condiciones de competencia- son objeto de tarificación.

Por el contrario, esta prestación se circunscribe entre aquellas “asociadas” a los servicios de agua potable y alcantarillado, que pueden ser llevadas a cabo por terceros, razón por la que el concesionario sanitario está habilitado para fijar libremente un precio, considerando un ambiente de competencia con terceros, que pueden ofrecer esa misma prestación. Como correlato a ello y desde la otra perspectiva, el usuario o cliente final siempre debe ser adecuadamente informado de que puede contratar estas prestaciones con el propio concesionario -cuando las presta- o con terceros habilitados<sup>15</sup>.

- c) Que, en caso que dicho ambiente competitivo no se verifique, o, a contrario sensu y como indica el artículo 12 A de la Ley de Tarifas, “se determine que la prestación tiene características monopólicas”, existe un procedimiento por el cual se solicita a la H. Comisión Resolutiva del D.L. 211 -hoy H. Tribunal

<sup>13</sup> Norma que señala: “Art. 21. Los precios a cobrar por las prestaciones asociadas a la entrega de los servicios de agua potable y alcantarillado que, dada su naturaleza y de acuerdo con lo que estipule la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sólo puedan ser realizadas por el prestador tales como el corte y reposición del suministro a los usuarios morosos, serán determinados por esta Superintendencia y fijados por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y su cálculo se incluirá en los estudios de tarifas mencionados en el artículo 8.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12A, para las demás prestaciones, los prestadores podrán establecer libremente los precios a cobrar a sus usuarios, los que serán informados a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en forma previa a su aplicación. Dichas prestaciones podrán ser ejecutadas por terceros, de lo cual se informará a los usuarios”.

<sup>14</sup> Norma que, en su inciso segundo y en lo pertinente, señala que: “(...) En el caso que sea necesario determinar tarifas para nuevas prestaciones, o para componentes adicionales de una prestación, las tarifas que se determinen de acuerdo al procedimiento señalado en esta ley podrán adicionarse a las fórmulas tarifarias a través de un decreto tarifario complementario y tendrán vigencia hasta el término del período en curso. Igual procedimiento se aplicará en el caso de prestaciones que la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973, determine que tienen características monopólicas y por tanto sea necesario fijarles tarifas dentro del respectivo período tarifario”.

<sup>15</sup> En efecto, el hecho que estas labores sean no monopólicas y puedan ser ejecutadas por terceros, debe ser conocido por los usuarios. Por tal razón, el inciso final del artículo 21 de la Ley de Tarifas Sanitarias establece la obligación de los prestadores de informar a sus usuarios de esta alternativa, dándoles a conocer, en forma expresa, la posibilidad de contratar con un tercero, ajeno a la empresa, la ejecución de esas prestaciones. En este sentido: Ord. SISS N° 167/97 .

de Defensa de Libre Competencia (“H. TDLC”)- la tarificación de dicha prestación, debido a que no se otorgaría en condiciones de competencia.

- d) Que, en cuanto a la prestación en sí misma, la norma en comento no indica requisitos especiales para que un cierto interesado esté habilitado para ejercer la actividad. De ahí que las distintas concesionarias sanitarias han implementado diversos mecanismos para permitir la libre concurrencia de los terceros interesados en la actividad, compatibilizándolo con la acreditación de un cierto nivel de especialidad y de seriedad para ejercerla debidamente.

13. En relación al último punto, cabe indicar que algunas empresas sanitarias exigen la inscripción previa en un registro de consultores, estableciendo bases o requisitos para dicha inscripción, como es el caso de Aguas Andinas S.A.<sup>16</sup>. Otras empresas sanitarias, en cambio, adscriben a mecanismos de iniciativa privada que acreditan la especialidad o idoneidad técnica del inscrito para desempeñarse en diversos sectores regulados<sup>17</sup>. Por último, otras empresas se limitan a exigir la acreditación de inscripción en un registro de otra(s) empresa(s) sanitaria(s) de mayor envergadura, la que actúa como referencia y demostración de la idoneidad técnica y seriedad que es necesario cumplir para desempeñar esta labor.

14. Entonces, entendiendo que la actividad de inspección o revisión de obras sanitarias de modo previo a su recepción por la propia concesionaria sanitaria es una prestación *no monopolística* -y, en ese entendido, no se encuentra tarificada- no se configuran razones válidas o justificadas para limitar la libre concurrencia de los interesados en su prestación, más allá de lo que sea necesario para acreditar un cierto nivel de experiencia técnica, capacidad y seriedad mínima de los interesados en desempeñarla. Es decir, cualquiera sea el mecanismo que adopte una empresa

---

<sup>16</sup> Empresa que cuenta con un “Reglamento de Inscripción al Registro de Consultores Aguas Andinas S.A.”, del año 2010, en la versión consultada por esta Fiscalía. El mismo reglamenta, en general, los requisitos y pasos de la inscripción, la clasificación de los consultores, la calificación y resolución del llamado a registro, las categorías y calificaciones respecto a los consultores inscritos, entre otras.

<sup>17</sup> Este es, por ejemplo, el caso de la iniciativa REPRO, adoptada en conjunto por diversas empresas reguladas o de red de distintos rubros -gaseoductos, sanitarias, oleoductos- las que se apoyan en una suerte de registro centralizado que verifica la idoneidad técnica y experiencia de los interesados para desempeñarse en todos los rubros adscritos al sistema, indistintamente. En este sentido: “Repro es el sistema de registro y clasificación de proveedores para los sectores: eléctrico, gas, petróleo y agua (...)”. En: <http://www.disal.cl/certificaciones-y-autorizaciones/sistemas-de-registro-de-proveedores-repro/>

sanitaria en particular -constituir un registro propio, ampararse en registros de otras concesionarias o de otros sectores regulados, etc.- éste debe mantenerse abierto a todas los interesados que cumplan los requisitos exigidos y deseen inscribirse o registrarse. Por su parte, estos requisitos deben orientarse, única y exclusivamente, a asegurar un nivel de seriedad y capacidad técnica de los interesados, de modo de propender a garantizar el desarrollo de un buen trabajo de certificación y verificación de las obras, independiente de cuál sea el consultor escogido por el cliente.

15. Desde esta perspectiva, una conducta que, simplemente y sin mayor fundamento, impide la inscripción de nuevas consultoras -v.gr., esgrimiendo que el registro estaría inoperativo o inactivo- pero, a la vez y desde la otra perspectiva, exige a los clientes finales -es decir, constructoras o urbanizadoras- que cuenten con la debida certificación de sus obras efectuada por un tercero, es un claro incumplimiento del principio que emana de esta normativa, y constituiría un cierre exclusorio del mercado, discriminatorio respecto de las empresas no acreditadas ante la empresa sanitaria en cuestión.

16. En conclusión, dado que la negativa injustificada a permitir la incorporación en el registro de Aguas San Pedro acarrea, desde la perspectiva de la denunciante, una barrera insalvable y sin justificación para prestar servicios en las zonas de concesión de esta empresa sanitaria, conducta que, asimismo, afecta a los clientes finales de este servicio -constructoras o urbanizadoras-, que no podrán elegir al prestador de su preferencia, se estaría restringiendo la competencia en relación al mercado de servicios de inspección de obras sanitarias.

#### **D. Medidas propuestas por la denunciada**

17. El representante de Aguas San Pedro ante esta Fiscalía reconoció la inactividad y “falta de gestión” asociada al registro de consultoras, lo que no ha permitido la inscripción de nuevas interesadas en la actividad de inspección o revisión de obras sanitarias previo a su recepción. Sin perjuicio de ello, señaló desconocer los motivos por los que se estaría vedando esa posibilidad, aunque

reconoció que no deberían existir tales negativas sin mayor fundamento<sup>18</sup>. En este contexto, de modo de subsanar la situación observada, Aguas San Pedro se ha comprometido a implementar las siguientes medidas<sup>19</sup>:

- a) Reactivar el registro de consultoras a través de la redacción de un nuevo reglamento, que regule la forma de inscribirse y de mantenerse en el registro, dentro de un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de archivo de la presente investigación.
- b) En forma provisional y mientras no se dicte este nuevo reglamento, habilitar de inmediato a todas las consultoras inscritas o con registro vigente para efectuar estas mismas labores de revisión y certificación en las concesionarias Essbio S.A. o Aguas Andinas S.A, para ejercerlas en las áreas concesionadas de Aguas San Pedro.
- c) Difundir de inmediato todas estas medidas en la página web de Aguas San Pedro, para el debido conocimiento de todos los consultores interesados.
- d) Informar a esta Fiscalía sobre el cumplimiento de los compromisos previamente indicados, en los plazos que correspondan a cada uno.

18. En relación a dichas medidas, esta División considera que las mismas resultan proporcionadas y constituyen un cambio de conducta que evita correctamente los riesgos anticompetitivos detectados en la presente investigación, permitiendo un mayor nivel de competencia en la prestación de servicios de certificación o verificación de instalaciones previa a su recepción, particularmente y en este caso, en las distintas zonas de concesión de la empresa sanitaria Aguas San Pedro. Con todo, esta Fiscalía permanecerá atenta a las condiciones en que se desenvuelva este mercado, velando porque estas prestaciones se ejerzan en un

---

<sup>18</sup> Toma de declaración con el representante convencional de Aguas San Pedro en dependencias de esta Fiscalía Nacional Económica, con fecha 20 de febrero de 2019.

<sup>19</sup> Ingreso de Aguas San Pedro en esta Fiscalía, de 01 de abril de 2019. Esta presentación agrega que, sin perjuicio del ofrecimiento de tales medidas, no se reconoce responsabilidad infraccional en los hechos materia de la denuncia.

ambiente de efectiva competencia, sin restricciones injustificadas a la libre concurrencia de los interesados.

## **E. Conclusiones**

19. Conforme a los antecedentes recabados y tenidos a la vista en la presente investigación, se concluye que la empresa sanitaria denunciada, Aguas San Pedro, ha negado injustificadamente la inscripción en el registro de consultoras a una interesada, lo que le impediría prestar estos servicios en el territorio operacional en el que esta empresa sanitaria cuenta con concesión. Esta negativa constituye un cierre *ab initio* y exclusorio del mercado en relación a este consultor y, potencialmente, a todo otro que pudiera estar interesado, en circunstancias que la normativa sectorial considera el principio de que en la misma puedan participar todos aquellos que acrediten ciertas garantías de idoneidad técnica y seriedad inherentes a esta función, según previamente se requiera por la propia empresa sanitaria.

20. Que, con todo, Aguas San Pedro ha propuesto en tiempo y forma, medidas que modifican su conducta, permitiendo la inscripción de los interesados en un nuevo registro de los consultores, donde puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos que exija esta empresa sanitaria. Este nuevo reglamento o bases de inscripción y sus requisitos deben orientarse, única y exclusivamente, a lo que sea estrictamente necesario para asegurar la seriedad y capacidad técnica de cada interesado, de modo instar por el desarrollo de trabajos de certificación y verificación que cumplan ciertos estándares mínimos, independiente de cuál sea la elección del cliente final de estos servicios -constructora o urbanizadora-.

21. Que esta División considera que las medidas propuestas por la denunciada constituyen un cambio de conducta oportuno y adecuado, que permite cumplir con el principio que inspira la normativa sectorial en la materia y que habilita la entrada de nuevos actores que dinamizarían este mercado. En especial, debe atenderse al adecuado principio de publicidad y difusión con que deben contar estas medidas, lo que incluso ha sido objeto de una recomendación previa por parte de esta Fiscalía,

dirigida a la SISS<sup>20</sup>, lo cual debiera reiterarse en este caso, con la notificación del presente informe de archivo a dicho servicio.

22. Esta División considera necesario que Aguas San Pedro dé noticia respecto al cumplimiento de los mencionados compromisos, en los plazos indicados en cada uno. No obstante y sin perjuicio de ello, esta Fiscalía permanecerá atenta a las condiciones en que se desenvuelva este mercado, debiendo velar porque estas prestaciones se ejerzan en un ambiente de efectiva competencia, sin restricciones injustificadas a la libre concurrencia de los interesados.

23. En definitiva y salvo mejor parecer del señor Fiscal Nacional Económico, esta División sugiere, en razón del cambio de conducta descrito, archivar los antecedentes del expediente **Rol 2528-19 FNE**. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía Nacional Económica de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

Saluda atentamente a usted,

  
**GASTÓN PALMUCCI**  
**JEFE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS**

  
SLS

<sup>20</sup> Resolución de archivo expediente Rol 2264-13 FNE, de 09 de abril de 2014, previamente citada.